



206.

RESOLUCION DE GERENCIAL N° 136 -2023-MDI/GM

Islay, 24 de octubre del 2023

VISTOS:

El Informe N° 0342023-ST, de fecha 19 de octubre del 2023, del Secretario Técnico del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la **Constitución Política del Perú** en su Artículo 194° modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que, *los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;*

Que, el **artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, indica que el objeto de la ley es: *"(...) establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas";*

Que, el **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el **Título VI del libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento de la Ley del Servicio Civil;

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Tribunal Constitucional, afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones¹. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.

prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo²;

Que, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, el **artículo 94° de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, establece textualmente sobre la Prescripción lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"*. Normativa que es concordante con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** ha señalado: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."* De lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción;

Que, debido a la expansión de la pandemia del Covid-19 que generó se tomen diversas medidas para la protección de la vida y salud de las personas por parte del Estado, como la declaración del Estado de Emergencia y la disposición de cuarentena, que impedían el normal desempeño de diversas actividades, es que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC se realizó la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057, señalando que al existir la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios corresponde **suspender los plazos desde el 16 de marzo** al 30 de junio del 2020; Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió comunicado oficial en el mes de julio de 2020, donde señala que, *"el artículo 2° del D.S. N° 116-2020-PCM, dispuso mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de manera focalizada en los siguientes departamentos Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash. En consecuencia, al concurrir en los departamentos mencionados las dos condiciones consideradas por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción se mantiene para estas regiones hasta el 31 de julio de 2020**"*;

Que, la suspensión del cómputo de plazos prescriptivos en los procedimientos administrativos disciplinarios de la región Arequipa, **rigió desde el 16 de marzo hasta 31 de julio de 2020**, suspensión no aplicable para el caso materia de análisis, toda vez que, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos mediante **Proveído N° 002-2022-ST/PAD/MDI**, de fecha 21 de febrero de 2022;

Que, realizado el análisis de la documentación obrante en el expediente se tiene que:

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-PA/TC, fundamentos 6 y 7.



- Con fecha 06 de octubre de 2021, la empresa Servicios Generales Vizcarra, presenta **Carta N° 12-SGV**, mediante la cual solicita el pago de servicios por instalación de agua y desagüe en las instalaciones del mercado, por la suma de S/. 3,540.00.
- Con fecha 28 de octubre de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, remite el **Informe N° 0872-2021-GDUOP/MDI**, mediante el cual solicita el reconocimiento de deuda a favor de la empresa Servicios Generales Vizcarra, por el monto de S/. 3,540.00.
- Con fecha 28 de octubre de 2021, el despacho de Gerencia Municipal remite el expediente al Área de Logística y Control Patrimonial, mediante **Memorandum N° 03184-2021-GM-HRZM/MDI**.
- Con fecha 08 de noviembre de 2021, el Área de Logística y Control Patrimonial, solicita certificación de crédito presupuestario para el pago de reconocimiento de deuda, mediante **Informe N° 00508-2021-ALCP/MDI**.
- Con fecha 11 de noviembre de 2021, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, emite **Informe N° 0229-2021-GPP/MDI**, mediante el cual emite Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001316.
- Con fecha 11 de noviembre de 2021, el Área de Logística y Control Patrimonial, mediante **Informe N° 0517-2021-ALCP/MDI**, remite expediente al despacho de Gerencia Municipal.
- Con fecha 03 de diciembre de 2021, el Asesor Legal Externo emite **Informe N° 35-2021-AE/FFQ**, mediante el cual concluye que correspondería el reconocimiento de deuda por el servicio de instalación de agua y desagüe en el Campo Ferial y Local Social de Avis Porto Alegre, mediante acto resolutivo, a fin de continuar con el procedimiento de trámite administrativo.
- Con fecha 03 de diciembre de 2021, se emite la **Resolución de Gerencia Municipal N° 201-2021-GM/MDI**, mediante la cual se resuelve aprobar el reconocimiento de deuda por el servicio de instalación de agua y desagüe en el Campo Ferial y Local Social de Avis Porto Alegre, a favor de la empresa Servicios Generales Vizcarra, por el monto de S/. 3,540.00.
- Con fecha 21 de febrero de 2022, mediante **Proveído N° 002-2022-ST/PAD/MDI**, el Secretario Técnico del PAD, solicita información al Área de Recursos Humanos, tomando este conocimiento de todos los actuados, en dicha fecha.
- Con fecha 22 de febrero de 2022, el Área de Recursos Humanos, emite el **Informe N° 093-2022-ARH-GAF/MDI**, mediante el cual remite al Oficina de Secretaría Técnica la información requerida.
- Con fecha 21 de abril de 2022, se remite al despacho de Gerencia Municipal el **Informe de Precalificación N° 002-2022-ST-PAD/MDI**, mediante el cual se recomienda se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **SERVIDOR CIVIL**.
- Con fecha 09 de setiembre de 2022, se notifica al **SERVIDOR CIVIL**, la **Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2022-GM/MDI**, en calidad de Órgano Instructor, mediante la cual se resuelve aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **SERVIDOR CIVIL**.





Que, considerando los antecedentes expuestos, se tiene que con fecha **21 de febrero de 2022**, mediante **Proveído N° 002-2022-ST/PAD/MDI**, el Secretario Técnico del PAD, solicita información del **SERVIDOR CIVIL**, al Área de Recursos Humanos, remitiendo a su vez, todo el expediente que contiene los informes expuestos previamente así como la **Resolución de Gerencia Municipal N° 201-2021-GM/MDI**, donde se exponen los hechos que dan pie a la investigación en contra del **SERVIDOR CIVIL**; en ese sentido, es que, el Jefe del Área de Recursos Humanos habría tomado conocimiento con fecha 21 de febrero de 2022, por lo que a la fecha habría transcurrido más de un año desde dicha toma de conocimiento, razón por la cual la acción se encontraría prescrita; conforme establece el **artículo 94° de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, en ese extremo se debe considerar el **Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC**, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento;

*(...) Al respecto, atendiendo a la competencia que tiene la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces sobre la toma de conocimiento de la falta para el cómputo del referido plazo de prescripción, corresponde determinar el **momento exacto en que precisamente se consuma dicha acción por parte de la mencionada oficina**:*

*(...) 2.19 En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una **fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria; por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD**:*

Que, siendo el expediente del año 2021, se dispone la aplicación de la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en aplicación del numeral 6.3, 7.1 y 7.2 de la DIRECTIVA. Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el **numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**;

Que, de esta forma, el **numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el **literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**; correspondiendo al propio Gerente Municipal como Titular de la Entidad, emitir acto resolutivo declarando la prescripción del presente procedimiento;



Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Resolución de Alcaldía N° 009-2023-A-MDI;

SE RESUELVE. –

PRIMERO: DECLARAR; la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento en contra de **JUAN MASIAS MAGAÑO FERNANDEZ**, al haber sido superado el plazo de un (01) año contado a partir de la toma de conocimiento por parte del Área de Recursos Humanos; ello de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y concordante con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



SEGUNDO: DECLARAR; el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de **JUAN MASIAS MAGAÑO FERNANDEZ**, que recae sobre el presente expediente.

TERCERO: NOTIFICAR; la presente resolución a **JUAN MASIAS MAGAÑO FERNANDEZ**, para su conocimiento y fines consiguientes; conforme a lo estipulado por el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y de acuerdo a las formalidades que establece del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

CUARTO: ENCARGAR; al Área de Tecnología de la Información, para la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Islay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY

Abog. Juan Luis Quiñahuamán Arrieta
Gerente Municipal